



EXP. N.º 05039-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN ARTEMIO LLAVE ARMAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de mayo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Artemio Llave Armas contra la resolución de fecha 3 de julio del 2008, primer cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 27 de octubre del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dres. Teófilo Idrogo Delgado, Alicia Tejeda Zavala y María Elena Alcántara Ramírez, así como contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando la nulidad e ineficacia de la resolución N° 23, de fecha 28 de junio del 2006, expedida en ejecución de sentencia por el Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil de Trujillo, y de la resolución N° 26 de fecha 7 de setiembre del 2006, expedida por la Sala demandada. Sostiene que en etapa de ejecución de sentencia del proceso judicial de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa de stand, seguido por él contra la Empresa Negocios e Inversiones El Virrey S.A., en el cual fue vencedor, una vez otorgada e inscrita la escritura pública del contrato de compraventa de stand, tanto el Juzgado y la Sala demandada accedieron a la solicitud de aclaración de escritura pública presentada por la Empresa Negocios e Inversiones El Virrey S.A., por supuestamente contravenir la Ley N° 27157 y su Reglamento. Precisa que dicha solicitud de aclaración fue debatida al interior del proceso judicial y posteriormente desestimada, por lo que al admitirse la solicitud de aclaración en etapa de ejecución de sentencia -señala- se vulnera su derecho a la cosa juzgada y se contraviene la prohibición de revivir procesos fencidos con resolución ejecutoriada. Agrega, además, que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues son ininteligibles, incomprensibles y confusas en su redacción, ya que no permiten conocer en verdad cuáles son los argumentos fácticos y jurídicos que han llevado al juez a obtener la presunción judicial.
2. Que con resolución de fecha 21 de noviembre del 2007 la Segunda Sala Civil de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05039-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN ARTEMIO LLAVE ARMAS

Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la demanda por considerar que no existe afectación al debido proceso; muy por el contrario el proceso judicial de otorgamiento de escritura pública se ha desarrollado dentro del marco de la legalidad y congruencia. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de los recaudos de la demanda no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el demandante; antes bien se aprecia que se viene cuestionando un proceso al interior del cual el demandante ha gozado de tutela jurisdiccional efectiva y ha ejercido sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.

3. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el *Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención* [Cfr. Exp. N° 4587-2004-AA/TC]. A mayor abundamiento, respecto de la dimensión material del Principio de la Cosa Juzgada, este Tribunal ha señalado que “*la protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. (...)*” (Exp. N° 3789-2005-PHC/TC).
4. Que, de un lado, a fojas a 10, primer cuaderno, obra la sentencia consentida y ejecutoriada dictada a favor del recurrente, en la cual se confirma la sentencia que declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública y dispone que la “*Empresa Negocios e Inversiones El Virrey S.A. le otorgue la escritura pública correspondiente al contrato de compra - venta del stand número 124, primer piso, del Centro Comercial “El Virrey”*”, no advirtiéndose de los considerandos de las mismas ni de sus fallos alusión alguna a lo reclamado por el recurrente en cuanto no se modifique la cláusula cuarta de la escritura pública “*que la compra - venta comprende el terreno, las mejoras sobre él, sus aires, entradas y salidas*”. Asimismo, de otro lado, a fojas 39 y 47, primer cuaderno, obran las resoluciones que, según el recurrente, le causan agravio a su derecho a la cosa juzgada y debida motivación, las cuales disponen “*remitir el expediente a la Notaría Corcuera a fin que proceda a aclarar la cláusula cuarta de la escritura pública conforme a lo*



009

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05039-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN ARTEMIO LLAVE ARMAS

*expuesto en la segunda cláusula de la minuta de compra venta que comprende los derechos, servidumbres y todo cuanto de hecho y de derecho le corresponda conforme a la cláusula segunda de la minuta"; no advirtiéndose del análisis conjunto de las resoluciones cuestionadas que éstas modifiquen, infrinjan o contravengan lo decidido en el proceso judicial subyacente, pues el mandato de los órganos jurisdiccionales se mantiene inalterable: otorgar la escritura pública del contrato de compra venta de stand número 124, primer piso, del Centro Comercial "El Virrey". No obstante lo expuesto, este Tribunal tiene a bien precisar que lo cuestionado por el recurrente en sede constitucional es un asunto controvertido que debe ser debatido necesariamente en sede ordinaria, pues los procesos constitucionales, como en este caso el amparo, no cuentan con estación probatoria para dilucidar o establecer bajo qué cláusulas contractuales (común intención de las partes) se celebró el contrato de compraventa; máxime cuando, al parecer, han existido dos minutillas de contrato de compraventa en el proceso judicial subyacente; una, aportada por el recurrente (fojas 32, primer cuaderno), y otra aportada por la Empresa Negocios e Inversiones El Virrey S.A., conforme se aprecia a fojas 12 y 22, primer cuaderno.*

5. Que por consiguiente y en la medida que los hechos por los que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente relevante de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR